

REGLAMENTO GENERAL DE LOS CENTROS DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

El Consejo Universitario en sesión del 13 de febrero de 1970, aprobó este ordenamiento en los siguientes términos:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Los centros de extensión universitaria son planteles en los que se imparten cursos organizados en forma distinta a los del bachillerato, y a los de carácter profesional y de grado que se definen y norman en los reglamentos de Estudios Técnicos y Profesionales y de Estudios Superiores de la Universidad.

Artículo 2°.- Serán considerados centros de extensión universitaria:

- I. El Centro de Didáctica;
- II. El Centro de Enseñanza de Lenguas Extranjeras;
- III. El Centro de Iniciación Musical, y
- IV. El Centro Universitario de Estudios Cinematográficos.

Más aquellos que establezca la Rectoría, de acuerdo con las condiciones fijadas por este reglamento.

Artículo 3°.- Los centros de extensión universitaria tendrán facultades para programar cursos que no sean parte de un plan de estudios formal. La formulación de estos cursos corresponde exclusivamente a los consejos asesores a que se refiere el artículo 11 de este reglamento.

Artículo 4°.- Se extenderán constancias de los estudios realizados en un centro de extensión universitaria, expedidas y firmadas por el director del centro respectivo, pero las personas inscritas a estos centros no tendrán el mismo carácter que los alumnos de la Universidad y sus derechos y obligaciones serán exclusivamente los establecidos por este reglamento y por los de cada uno de los centros.

Artículo 5°.- Las asignaturas que se impartan en los centros de extensión universitaria podrán acreditarse como optativas de los planes de estudios de las facultades y escuelas de la Universidad, cuando a juicio de los consejos técnicos correspondientes reúnan las condiciones de equivalencia académica con los que se impartan en sus planteles con aprobación del Consejo Universitario.

DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 6°.- Para su funcionamiento, los centros de extensión universitaria contarán con las siguientes autoridades y dependencias:

- I. Un director;
- II. Un consejo asesor;
- III. Un secretario;
- IV. Departamentos;
- V. Una sección de servicios escolares, y
- VI. Una unidad administrativa.

DEL DIRECTOR

Artículo 7°.- El director será designado y removido libremente por el Rector de la Universidad.

Artículo 8°.- Son requisitos para ser director de un centro de extensión universitaria:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Tener un grado superior al de bachiller, y
- III. Haber sido profesor en el mismo centro, o en alguna facultad o escuela de la Universidad, por lo menos durante tres años.

Artículo 9°.- Son obligaciones y facultades del director:

- I. Hacer cumplir dentro del centro las leyes universitarias y el Reglamento General de los Centros de Extensión Universitaria;
- II. Convocar y presidir las reuniones del consejo asesor;
- III. Presentar al consejo asesor aquellos proyectos de reglamentos, planes y reformas que considere convenientes para la buena marcha del centro;

IV. Rendir informes semestrales de las actividades del centro a la Rectoría de la Universidad;

V. Convocar a los concursos de méritos para designar a los profesores definitivos;

VI. Proponer en los términos de los respectivos reglamentos las designaciones, cambios o remociones del personal docente, técnico y administrativo del centro;

VII. Firmar los documentos académicos que expida el centro;

VIII. Representar al centro en las actividades académicas y culturales en que participe, y en su caso delegar en otro funcionario esta representación, y

IX. Todas las demás que la Legislación Universitaria le señale.

DEL CONSEJO ASESOR

Artículo 10.- El consejo asesor de cada centro estará integrado por las siguientes personas:

I. El director, quien lo presidirá;

II. El secretario, quien ejercerá las funciones de secretario del mismo, y

III. El número de vocales que establezca el reglamento interno del centro y que, a propuesta del director, hayan sido nombrados por el Rector.

Artículo 11.- Son funciones del consejo asesor:

I. Formular y aprobar el reglamento interno del centro, el que entrará en vigor una vez que haya sido ratificado por el Rector;

II. Aprobar los programas de los cursos que se impartan en el centro, los cuales requerirán asimismo la ratificación del Rector;

III. Estudiar las propuestas que presenten la dirección, la secretaría o los jefes de departamento, siempre que estén relacionadas con los problemas de la enseñanza que se imparta en el centro, y

IV. Dictaminar sobre las solicitudes de licencia de los profesores, en los términos del estatuto respectivo.

Artículo 12.- Los vocales terminarán sus funciones conjuntamente con las del Rector, pero podrán ser nombrados para un nuevo período.

DEL SECRETARIO

Artículo 13.- El secretario será designado y removido por el Rector, a propuesta del director del centro.

Artículo 14.- Son obligaciones del secretario las siguientes:

- I. Ejercer las funciones de secretario del consejo asesor, y preparar el orden del día para las reuniones de dicho consejo;
- II. Atender la administración del centro, cuidando la selección del personal administrativo al servicio del mismo;
- III. Supervisar las actividades de los jefes de departamento;
- IV. Llevar el control de asistencia de los profesores;
- V. Supervisar el trabajo de la selección de servicios escolares, y
- VI. Todas las demás que la Legislación Universitaria le señale.

DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTO

Artículo 15.- Los jefes de los departamentos serán designados y removidos por el Rector de la Universidad, a propuesta del director del centro correspondiente.

Artículo 16.- Son obligaciones y facultades de los jefes de departamento las siguientes:

- I. Ocuparse de la organización del departamento;
- II. Cuidar que el profesorado de dicho departamento cumpla con los requisitos reglamentarios para impartir enseñanza;
- III. Revisar periódicamente los planes y programas de estudio y los métodos de enseñanza dentro de la dependencia a su cargo;
- IV. Someter a la consideración del director todos los acuerdos del departamento;
- V. Presentar a la dirección un informe mensual de todas sus actividades;
- VI. Comunicar a la dirección y a la secretaría los problemas planteados por los profesores del departamento;
- VII. Participar en todas aquellas reuniones en las que se analice el desarrollo de las labores de la dependencia, y
- VIII. Todas las demás que la Legislación Universitaria les señale.

DE LA SECCIÓN DE SERVICIOS ESCOLARES

Artículo 17.- Corresponderá a la sección de servicios escolares de cada uno de los centros llevar el control y el registro de todo el movimiento de las personas inscritas en los centros de extensión universitaria. Asimismo, expedir las certificaciones correspondientes y rendir informes periódicamente a la Dirección General de Servicios Escolares, para efectos estadísticos.

PROFESORADO

Artículo 18.- A los centros se adscribirán profesores:

- a) Ordinarios;
- b) Extraordinarios, y
- c) Ayudantes de profesor.

Artículo 19.- Para ser profesor ordinario de los centros de extensión universitaria será necesario reunir los requisitos señalados en el artículo 65 del Estatuto General de la UNAM, y en los artículos 9º al 30 del Estatuto del Personal Docente al Servicio de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Artículo 20.- Los profesores que no posean título o grado superior al de bachiller podrán ser designados profesores ordinarios, cuando se trate de personas de manifiesta competencia académica en su especialidad.

En tales casos el consejo asesor dictaminará tomando en cuenta los años de experiencia profesional, la publicación de trabajos y/o la realización de obras pedagógicas.

Artículo 21.- Los consejeros propietarios y suplentes de los centros de extensión universitaria ante el Consejo Universitario deberán cumplir con los requisitos que establece el artículo 21 del Estatuto General de la UNAM, y serán elegidos conforme a lo que establece el artículo 20 del propio estatuto.



Sustituye al Reglamento de Extensión Universitaria, del 16 de diciembre de 1930, que aparece en la página (214).